Comodoro Rivadavia, de febrero de 2018.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"V., N. A. y Otra c/ C., J. O. y Otra s/ SUMARIO (Daños y Perjuicios)" Expte. N° 200/2017**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 1, Secretaría N° 1 (Expte. N° 53/2013) por haber interpuesto la parte actora a fs. 753/772vta. recurso de casación contra la sentencia definitiva "CyC" N° 35/2017 -fs. 729/748vta.- por las causales previstas en el art. 291 incs. a) y e) del CPr.

I.- La recurrente se agravia porque considera que el rechazo del rubro incapacidad sobreviniente por no contar con un porcentaje de incapacidad determinado por la pericia, importa violar el derecho constitucional de N. A. V. a la reparación integral.- Entiende que la inexistencia de un porcentual de incapacidad que pueda incidir directamente en la faz patrimonial producto de una merma de su capacidad laboral, no puede derivar en el rechazo de dicho rubro. Sostiene que los argumentos de la sentencia tales como que no hay incapacidad permanente, ni daño patrimonial, que la lesión a su integridad personal se proyecta al ámbito extrapatrimonial en el que se ponderó y se lo observa vital y sin secuelas, violenta el mentado derecho de Nicolás. Refiere que existen fallos de otras Cámaras de la Provincia que han considerado que el rubro también procede cuando se ha afectado la vida de relación en general y no limita su procedencia a la afectación desde un punto de vista laboral.- Cita jurisprudencia en apoyo de su postura. Expresa que estamos ante una incapacidad vital o amplia que debe ser resarcida íntegramente puesto que el niño conforme certificado médico resultó seriamente lesionado, padeciendo

politraumatismo, por lo que debió permanecer internado en pediatría inmediatamente después del siniestro. Insiste en la afectación de su vida de relación, tal como se desprende de la pericial psicológica.- Aduce que esta solo fue merituada para determinar el daño moral confundiendo el mismo con la incapacidad sobreviniente, que importa una reparación desde otra órbita no contemplada por los sentenciantes.

Asevera que el daño y su resarcibilidad son independientes de la existencia de una incapacidad laboral o de cualquier tipo que, en consecuencia pueda o no concurrir con el menoscabo de algún aspecto de la personalidad integral.-

También se agravia porque se omitió considerar como deuda de valor a la indemnización por pérdida total del rodado. Sostiene que si lo que se está indemnizando es una deuda de valor, lo que se le debe a ellos, no es el valor del rodado al 27 de mayo de 2015 (fecha del dictamen pericial) como consideraron los camaristas, sino al dictado de la sentencia, toda vez que al momento de la pericial el valor del mismo es sustancialmente menor.-

Señala que su critica no es extemporánea como dicen los jueces, dado que el devenir del proceso impidió que la pericia realizada contenga un valor actual del rodado al momento del dictado de la sentencia definitiva, al haber transcurrido casi tres años de la realización de la misma. Afirma que la indemnización fijada al momento de una pericia de casi 3 años de antigüedad violenta el principio de reparación integral que consagra nuestra Carta Magna y Código Civil y Comercial.-

Argumenta que el art. 1740 del CCC refiere que la reparación plena consiste en la restitución de la

situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso, sea por el pago en dinero o en especie. Agrega que por ello, si el rodado del actor con determinados años de uso, tenía un valor al momento del siniestro, para restituir la situación del mismo al estado anterior al hecho dañoso se le debe reconocer el valor de un rodado de iguales características e iguales años de uso al dictado del pronunciamiento, a efecto de que se pueda adquirir nuevamente una unidad similar con

igual tiempo de uso que tenía al momento del hecho.-

Expresa que ello no configura un enriquecimiento ilícito, toda vez que no solicitó el valor de un rodado nuevo y en perfectas condiciones, sino que se requiere que se determine que la cuantificación del mismo sea teniendo en cuenta el valor real y actual del bien, efectuada al momento del dictado de la sentencia y en su defecto difiriendo su cuantificación para la etapa de ejecución de sentencia a fin de mantener incólume su crédito en los términos del art. 1740 del C.C.C. y art. 19 Constitución Nacional.- Finalmente se queja porque considera ilegal el cómputo de los intereses respecto de la pérdida del valor del rodado, al omitir fijarlos desde la fecha del hecho, violando el art. 1748 del C.C.C. Asevera que los intereses del rubro valor de pérdida del rodado deben computarse desde que se produjo efectivamente el perjuicio, vale decir, desde el 27 de febrero de 2011, fecha a partir del cual su parte se vio privada de su capital –rodado siniestrado- y no desde que se fijó su valor, pues con ese criterio, si se fija el valor del automóvil a la fecha de la sentencia no se otorgaría interés alguno por el rubro, lo que claramente no podría suceder. Indica que en el fallo existe una evidente contradicción, toda vez que si bien los jueces determinan la inmediata aplicación de la Ley 26.994,

omiten aplicar el art. 1748 del C.C.C.- Mantiene reserva del caso federal.

II.- En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos han sido cumplimentados teniendo en cuenta las exigencias previstas en los art. 292 y 293 del CPr. y Acuerdo Plenario del STJCh N° 3821/09.

El escrito recursivo ha sido interpuesto en término, con copias de ley y constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia, en calle J. A. R. N° *** de la ciudad de Rawson (fs. 753 y 754). Se ha respetado el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del Reglamento aludido y se ha acompañado a fs. 753, la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación.

En relación al pago de la tasa de justicia se invoca la exención de la cual goza (Punto 2 fs. 754vta.).-

Asimismo, cumple con lo preceptuado en los incs. a y b del art. 3 en cuanto demuestra la definitividad de la sentencia e invoca como causales casatorias, las de los incs. a) y e) del art. 291 del CPr.

También cumple con el relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso.- **III.-** Análisis de las causales.

a.- Violación de la doctrina legal.-

A fs. 754vta./755 Punto 3) la recurrente puso de manifiesto que la sentencia definitiva viola doctrina legal, existiendo contradicción a la realizada por otro Tribunal colegiado de la provincia dentro de un lapso de tres años. Ello toda vez que el pronunciamiento atacado rechaza erróneamente el rubro incapacidad sobreviniente del niño N. A. V.. Concretamente refiere que el pronunciamiento que impugna es contrario a lo resuelto por la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn en autos: “F.C.D. c/ M.G.G. y/u otros s/ Daños y Perjuicios (Expte. N°

36/2017)” S.D. N° 29/2017, -agosto/2017- y por la Sala B de ésta Cámara de Apelaciones en los autos: “S.V., C.M. y otros c/ S., G. y otra s/ SUMARIO (Daños y Perjuicios) Expte. N° 434/2016, S.D. “CyC” N° 14/2017, -marzo/2017-

Señala que en ambos pronunciamientos se hizo lugar a la incapacidad sobreviniente con independencia de la fijación de un porcentaje o grado específico de incapacidad en las pericias respectivas.- Advierte que no se debió rechazar el rubro en cuestión sino que debieron hacer lugar al mismo aplicando el principio de reparación integral previsto en el Código Civil y Comercial.-

Huelga recordar que habrá violación de la doctrina legal en el caso en que la sentencia hubiere sido fundada en una interpretación –de la ley- contraria a la hecha dentro de lapso no mayor de tres años por otra Cámara, o por otra Sala del mismo Tribunal (S.T.J.Ch, sent. def. n° 2 SER del 16/2/99; o por el Superior Tribunal de Justicia Provincial (S.I.L. 6/01 “B” CANE). Cuando el inciso a) del art. 288 del Código ritual dice: “otro Tribunal”, se esta refiriendo a otra Cámara o a otra Sala del mismo Tribunal (STJCh, sent.def. 2/99 SER del 16/2/99; sent. 9/02 del 18/4/02, Eureka, sum 18.210; S.I.C. 119/2000 “B” C.A.N.E.).

Ahora bien, para que la violación de la doctrina legal pueda configurarse es necesario que se trate de casos idénticos, “por lo menos de marcada similitud” (STJCh., sent. int. n° 6/05 del 16/2/05, Eureka, sumario 16.219).-

Se requiere el planteo concreto y cabal que demuestre la doctrina violada, precisando en términos categóricos que los presupuestos de hecho contemplados en la sentencia que se estima contradictoria, a la que se debe identificar en forma precisa, son similares a los analizados en el fallo recurrido. Así, es preciso

que se demuestre en forma concluyente de que forma los textos legales han sido violados y como han influido en la solución del fallo recurrido.-

En tal orden de ideas la jurisprudencia ha dicho que se debe "…demostrar en términos claros, categóricos y precisos que los presupuestos de hecho contemplados en la sentencia que se estima contradictoria son similares a los analizados y tenidos en cuenta en el fallo recurrido" (CNC, Sala E "Komar, Dora c/ Mesquida, J. ",8/4/99, ídem Sala L "Villareal, Lorenzo c/ Valot S.A." 31/5/99, entre otras).

Calificada doctrina autoral ha opinado que "…se hace necesario formular un análisis exhaustivo del precedente, porque solamente podrá ser invocado si media una coincidencia de las situaciones fácticas entre la doctrina que se cita y el caso en que se recurre, en grado prácticamente de identificación. Inmediatamente de la cita, cabe pasar a demostrar acabadamente por qué esa norma o esa doctrina han sido quebrantadas o de que modo ha tenido lugar la infracción. Que es lo infringido y porque se ha infringido" (ARAZI, "Código Procesal Civil y Comercial de la Pcia. de Bs. As. Anotado y comentado" T°I, Pág. 545/6, 2009).

Los referidos extremos no han sido cumplimentados por el casacionista en su escrito recursivo, en tanto era necesario que detallara las circunstancias que permitieran demostrar la identidad fáctica y jurídica que se requiere para la configuración de esta causal y no ello no ocurrió.

Tal falencia resulta determinante para decretar la inadmisibilidad del recurso en cuanto a la causal casatoria invocada.

A todo evento señalamos que en la causa "F.C.D. c/ M.G.G. y/u otros s/ Daños y Perjuicios (Expte. N° 36/2017)" S.D. N° 29/2017, -agosto/2017- de la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn la procedencia del rubro

incapacidad básicamente se sustentó en las consideraciones del perito médico; el experto determinó que el actor no podía volver a desempeñarse como trabajador de la estiba por ser las tareas de estibaje incompatibles con su incapacidad, teniendo en cuenta sus particulares aptitudes laborales y a la actividad en concreto que desarrollaba, valorando no solo la disminución laborativa general, sino aquellas que son propias al tiempo del accidente con incidencia efectiva en la actividad productiva de la víctima. En el mismo sentido en la sentencia definitiva "CyC" N° 14/2017 marzo/2017-, de la Sala B de ésta Cámara de Apelaciones en los autos: "S.V., C.M. y otros c/ S., G. y otra s/ SUMARIO (Daños y Perjuicios) Expte. N° 434/2016, la incapacidad permanente de la víctima que al momento del hecho tenia 10 años se probó mediante la prueba pericial médica y se determinó una incapacidad laborativa con proyección en su vida en relación.

La reseña efectuada reafirma la existencia de diferencias esenciales en la plataforma fáctica entre éste proceso y los anteriores; extremo que impide, como hemos dicho, considerar configurada la violación de la doctrina legal.-

b.- Arbitrariedad.-

En vista de que es arbitrariedad el déficit atribuido a la sentencia definitiva "CyC" 35/2017, cabe expresar que una sentencia reviste la condición de arbitraria cuando el juzgador, sin brindar razón alguna y fundado en su sola opinión personal, se pronuncia haciendo caso omiso de los extremos fácticos y legales del caso, arribando a una conclusión jurídicamente inadmisible (Cfme. S.I.C. 52/08, 90/10 "A" C.A.T.) y no es este el supuesto de autos.

Es que la impugnación, en la instancia extraordinaria, debe tomar las postulaciones del pronunciamiento de grado y, enfrentándolas

directamente, rebatirlas (Bacre, Aldo, Recurso ordinarios y extraordinarios, Ed. La Rocca 1999, p. 743). Disentir no es base atendible de agravios ni da soporte al absurdo; las apreciaciones opinables tampoco; el error debe ser relevante, tener trascendencia y estar demostrado; requiere un vicio de razonamiento o una grosera desinterpretación material de alguna o varias pruebas, de las cuales resulte una conclusión contradictoria o incoherente en el orden lógico formal e insostenible en la discriminación axiológica (SCBA, 12/8/97, E.D., to. 182, p. 850; 15/6/99, E.D., to. 184, p. 627, cit. Morello, Augusto M., La casación, Ed. Abeledo-Perrot 2000, p. 239). Los agravios bajo examen, no se ajustan a esos parámetros.-

Asimismo, y en torno a la arbitrariedad acusada, ha señalado en forma reiterada el Superior Tribunal que "la tacha de arbitrariedad es improcedente respecto de sentencias que al margen de su acierto o error están suficientemente fundadas, aún cuando se alegue error en la solución del caso" debiendo demostrar el recurrente en qué consiste el error jurídico que imputa a la resolución.

Concretamente la propia Corte Suprema Nacional señaló la inaplicabilidad de la tacha de arbitrariedad "cuando haya simplemente interpretación errónea de las leyes, a juicio de los litigantes". Es decir que para que ella se pueda considerar es necesario un desacierto de gravedad extrema, una desinterpretación grosera, palmaria y patente para tener por configurada la arbitrariedad, de modo que aún cuando el criterio adoptado por el órgano "a quo" tolere discrepancias, ello no basta para abrir la casación" (Cfme. Superior Tribunal de Justicia del Chubut 69/SRE/04 en autos "Ricca, Santiago Martín c/ Aseguradora de Riesgo de Trabajo "Liberty Art. S.A. s/ Demanda Laboral

(Accidente de Trabajo) y citando a Fallos 259:20; 262:302; 269:413; STJCH en SI 17/94; 85/SRE/97; 12/SRE/02; 82/SRE/03; SD:40/90 Y 08/SER/04 entre muchas otras).

En otros términos, para que este recurso extraordinario quedara configurado en su procedencia era necesaria la exacta demostración del vicio sentencial, lo que no ocurrió.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de casación interpuesto a fs. 753/772vta., por la parte actora, por las causales previstas en el art. 291 incs. a) y e) del C.Pr.-

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1°) Declarar improcedente el recurso de casación interpuesto por la parte actora a fs. 753/772vta., por las causales de violación a la doctrina legal y arbitrariedad (art. 291 incs. a) y e) del C.Pr.), contra la sentencia definitiva "CyC" N° 35/2017 de fs. 729/748vta.-

2°) Téngase presente la reserva del caso federal –Punto III- de fs. 772.-

3°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

Fernando NAHUELANCA
JUEZ de CAMARA

Silvia Noemí ALONSO
PRESIDENTA

Julio Antonio ALEXANDRE
JUEZ de CAMARA

REGISTRADA BAJO EL Nro. DEL AÑO 2018
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS